

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertaran al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

El Jefe superior de Palacio me comunica lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que la enfermedad de S. M. el Rey (Q. D. G.), sigue su curso regular y sin complicación alguna.”

S. M. la Reina Regente y demás personas reales (Q. D. G.) también continúan sin novedad en su importante salud.

Lo que de orden de S. M. participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos

años.—Palacio 27 de Julio de 1898.—El Duque de Medinasidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.,

(Gaceta del 28 de Julio de 1898.)

## Seccion segunda.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En virtud de la instancia presentada por el Presidente de la Diputación y Vicepresidente de la Comisión provincial de Valladolid exponiendo la situación angustiosa y apremiante en que se encuentran por falta de albergue más de 800 alienados, procedentes de gran número de provincias, a consecuencia del incendio ocurrido el día 6 del corriente mes en el edificio que ocupaban, el cual ha quedado casi completamente destruido por el siniestro, representando, además, que ni en la capital ni en la provincia existe edificio alguno capaz para contener aquella población

enferma y tan digna, por lo tanto, de la solicitud de los poderes públicos, excepcion hecha del ex-convento de Nuestra Señora del Prado, que está declarado Monumento Nacional por Real orden de 14 de Agosto de 1877 y se halla destinado á establecimiento penal, pero contra cuyo destino han venido gestionando constantemente la Diputacion y el Ayuntamiento, apoyados en sólidas razones, que han provocado por dos veces el acuerdo del Consejo de Ministros para su traslacion á otros establecimientos de los confinados de Valladolid, llegándose hasta á abonar por las Corporaciones populares los gastos que ocasionó la acordada por Real orden de 1872, teniendo tambien en cuenta que el Ayuntamiento de dicha capital ha cedido gratuitamente al Estado para Academia de Caballeria el edificio que ésta ocupa y que conserva con partidas que corren á cargo del presupuesto municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se restituye á la Comision de Monumentos de Valladolid el ex-convento de Nuestra Señora del Prado, para que la Diputacion provincial instale en el mismo el Manicomio provincial, siendo de cuenta de ésta las obras de habilitacion que sean necesarias.

2.º Se procederá, en consecuencia, á trasladar, con la apremiante urgencia que el caso requiere, los penados que hoy existen en el de Valladolid, distribuyéndolos entre los de Burgos, Granada, Ocaña, San Agustin de Valencia, Zaragoza y el de Chinchilla, si estuviera habilitado.

3.º Los gastos que ocasione la evacuacion del establecimiento penal de que se trata y los de traslacion de los confinados al punto ó puntos que se les destine serán igualmente de cuenta de la Diputacion provincial de Valladolid.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1898.—*Práxedes M. Sagasta.*

(Gaceta del 28 de Julio de 1898.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REGLAMENTO

PARA EL

### REGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(CONTINUACION.)

#### CAPÍTULO VIII.

DE LAS CARTERÍAS RURALES Y DE LOS PEATONES.

Art. 370. Corresponde á los Carteros rurales:

1.º Tener en sitio conveniente en su domicilio un buzón donde pueda depositarse con seguridad la correspondencia ordinaria.

2.º Permanecer en la Cartería las horas necesarias para recibir y despachar los correos y distribuir la correspondencia.

3.º Percibir cinco céntimos de peseta por la distribucion á domicilio de cada objeto de los designados en el art. 150, y entregar gratuitamente la correspondencia que los interesados recojan de la Cartería.

4.º Expedir á los imponentes recibo de los certificados.

5.º Vigilar el servicio de los Peatones que partan de la Cartería, dando cuenta á la Administracion de que dependan de las faltas que aquellos cometieren.

6.º Entregar á los Peatones y Conductores las bañijas cerradas con llave, cuidando de que este material se conserve en buenas condiciones, y dando cuenta á su Jefe inmediato cuando sea ocasion de renovarlo.

7.º No entregar ningún certificado sin que antes firme el destinatario el *Recibi* en el libro que llevarán al efecto y en el sobre, que devolverán á la Administracion de que dependan.

8.º Dirigirse siempre para asuntos del servicio á su Jefe inmediato, salvo cuando quieran alzarse de una resolucion de éste, en cuyo caso podrán hacerlo á la Administracion principal ó al Centro directivo.

Art. 371. Corresponde á los Peatones:

1.º Presentarse á la hora prevenida en la

oficina de arranque para hacerse cargo de la cartera ó carteras que deban transportar y de los certificados, que recibirán á mano y conducirán con las seguridades convenientes.

2.º Llevar un «Libro vaya» donde se anote la correspondencia que conduzcan, el cual será refrendado por los Administradores y Carteros de tránsito y destino.

En este libro firmarán los destinatarios el recibo de los certificados.

3.º Percibir 5 céntimos de peseta por cada objeto de los designados en el art. 150 que deban distribuir, bien sean dirigidos á los particulares ó á las Autoridades, devolviendo á la Administracion ó Cartería de origen las cartas ú oficios por cuya entrega no se les abonase aquellos derechos, para que en dichas oficinas pueda recogerlos gratis el interesado.

4.º Firmar el recibo de cuantos certificados deban transportar, y no entregarlos sino mediante igual formalidad.

5.º No permitir que persona alguna, aunque tenga carácter de Autoridad, distribuya ni intervenga en modo alguno la correspondencia.

6.º Expedir á los imponentes recibo provisional de los certificados para canjearlos por el definitivo que les entregue ó remita la oficina en que éstos tuvieren entrada.

7.º No entregar á los destinatarios ningún certificado sin que antes firmen éstos el *Recibí* en el sobre, que devolverán á la Administracion de partida.

8.º Dirigirse para asuntos del servicio á la oficina de que dependan.

Art. 372. En las poblaciones donde por no poder el Peatón hacer el reparto exista Cartero municipal, entregará la correspondencia á éste, que tendrá derecho á percibir los 5 céntimos de peseta por los mismos objetos.

Art. 373. Los Peatones y Carteros rurales admitirán sin retribucion alguna la correspondencia que se les entregue debidamente franqueada y la conducirán hasta la oficina en que deba dársele curso.

Art. 374. Cuando los Peatones y Carteros rurales no puedan desempeñar su cargo por enfermedad ó ausencia legítima, darán cuenta al Alcalde para que designe una persona que, á expensas de aquéllos, preste interinamente el servicio.

## CAPITULO IX.

### DE LOS PORTEROS Y ORDENANZAS.

Art. 375. Corresponde á los Porteros y Ordenanzas:

1.º Cuidar de la limpieza de las oficinas.

2.º Impedir la entrada en aquéllas de toda persona extraña al servicio.

3.º Conservar las llaves á disposicion de los empleados, con arreglo á las instrucciones del Jefe de la oficina.

4.º Procurar que el material se conserve en buen estado y practicar en él las recomposiciones de escasa importancia.

5.º Cuidar de la limpieza de los sellos y morteros.

6.º Hallarse en las oficinas con antelacion á la llegada de los empleados, permaneciendo á disposicion de éstos durante las horas de servicio, y desempeñar cuantas comisiones se les encomienden relacionadas con aquél.

Art. 376. Los Porteros y Ordenanzas adscritos á las Administraciones de los puntos de partida y término de las Estafetas ambulantes, tendrán asimismo á su cuidado el aseo y limpieza de los vagones correos, y prestarán los servicios mecánicos relacionados con el de dichas oficinas que sus Jefes les encomienden.

Art. 377. Los Porteros y Ordenanzas no podrán sustituir á los Carteros distribuidores, sino en el caso de absoluta necesidad, ó previa autorizacion del Centro directivo.

Art. 378. Los Porteros y Ordenanzas habitarán en las casas correos, si el local lo consintiere.

En las Administraciones principales se reservará siempre local para uno de estos subalternos.

En las oficinas donde hubiese varios se dará mayor preferencia al de mayor categoria y dentro de ésta al más antiguo en el servicio de aquella oficina.

## CAPÍTULO X.

### DE LOS CONDUCTORES CONTRATISTAS.

Art. 379. Las conducciones terrestres y marítimas para el transporte de la correspondencia, se contratarán por remate público y solemne, previa la correspondiente subasta.

Art. 380. No se dará curso á ninguna so-

licitud para nueva subasta de conducciones que se sigan por la tácita, sin que los interesados se comprometan en ella á prestar el servicio por una cantidad menor que la estipulada en el último contrato, y sin que hayan hecho el depósito en la Caja central ó en una de sus sucursales del importe del 5 por 100 de la cantidad en que estuviesen contratados.

Los resguardos de estos depósitos quedarán en poder de los Administradores principales respectivos, quienes pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general.

Si verificada la subasta no hubiera optado á ella el solicitante, haciendo una proposición por cantidad igual ó menor á la designada en su instancia, perderá el importe de dicho depósito.

Art. 381. Para tomar parte en una subasta será preciso concurrir en la forma y con los documentos que se determinen en el anuncio y pliegos de condiciones, los cuales se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias en que ha de efectuarse la conducción, arreglados á las necesidades de cada caso y á lo dispuesto en el título 2.º de este reglamento.

Art. 382. En toda contrata deberá asegurarse por medio de fianza el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

Esta fianza será equivalente al 10 por 100 del importe anual del servicio y en ningún caso inferior á 50 pesetas.

Art. 383. Rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna fundada en error de los datos que sirvieran para determinar la distancia entre los puntos extremos.

Art. 384. Los contratistas concurrirán á prestar el servicio el día que señale la orden de adjudicación que les será trasladada oportunamente por los Administradores respectivos, no siendo obstáculo para ello la falta de formalización del contrato.

Este se otorgará dentro del plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha de aquel traslado, sin que los Administradores puedan hacer pedido alguno de fondos para pago de los haberes del contratista hasta que éste haya presentado las copias del contrato.

Art. 385. Si el contratista no concurre á prestar el servicio el día señalado, ni alega justa causa que se lo impidiese, ó dejare

de constituir la fianza definitiva ó de formalizar el contrato, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que hubiera hecho para optar á la subasta.

Art. 386. Las conducciones por carruaje que se contraten en lo sucesivo habrán de efectuarse, á ser posible, en coches de cuatro ruedas.

Art. 387. Las conducciones en carruaje ó á caballo arrancarán á la hora señalada en el itinerario de la puerta de la Administración de Correos, y tanto á la salida como á la llegada no se detendrán en ningún otro punto de la población.

La correspondencia no se sacará de la oficina hasta el momento preciso de la partida.

Si la situación del edificio en que estén instaladas las oficinas de Correos no permitiera aproximar los carruajes, se colocarán éstos en el punto más cercano que sea posible.

Art. 388. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el curso de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios necesarios para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible.

Art. 389. Si el conductor de una expedición tuviese que abandonarla por causa de fuerza mayor, el contratista, y en su defecto el Alcalde del punto más próximo, deberá nombrar una persona que se encargue de aquélla á expensas del contratista.

Art. 390. En las conducciones por carruaje que á la vez transporte viajeros, se colocarán las balijas cerradas y con absoluta separación de aquéllos y de sus equipajes, de forma que no pueda sufrir deterioro la correspondencia.

Art. 391. Los contratistas de conducciones marítimas y de las terrestres en carruaje transportarán gratuitamente á los empleados de Correos que viajen por razones del servicio, con especial autorización del Centro directivo.

Art. 392. Los conductores deberán llevar un libro en que anoten la correspondencia certificada de que se hagan cargo, y recogerán el *Recibi* de los empleados á quienes la entreguen.

Art. 393. En el «Vaya» que ha de llevar el conductor se anotará, además de los paquetes de correspondencia ordinaria, la certificada, de la cual se hará cargo mediante recibo

que consignará en los libros correspondientes de la oficina.

Art. 394. Los contratistas no podrán encomendar el servicio á personas menores de diez y ocho años, ó que no sepan leer y escribir.

Art. 395. Los contratistas serán responsables de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño de los servicios.

Art. 396. Los conductores entregarán á su regreso en la oficina de partida el «Vaya» que haya acompañado á la expedición terminada.

(Se continuará.)

## Seccion cuarta.

NUM. 2.225.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### CARRETERAS.

De conformidad á lo acordado por la Comisión provincial en sesion de 26 del corriente mes, he tenido á bien señalar el día 30 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan. Dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial, bajo mi presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comisión designado al efecto por la misma, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones y presupuestos para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras, en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haberse consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que será ampliado á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

*Carreteras á que se refiere el presente anuncio:* De Torrelobaton á Pedrosa del Rey,

bajo el tipo de 2.499 pesetas; de Olmedo á Torresillas, bajo el de 2.496 pesetas y 6 céntimos; de Pedrajas de San Esteban á Villalba de Adaja, bajo el de 2.346 pesetas 16 céntimos, y de Cuenca de Campos á Tamariz, bajo el de 3.999 pesetas 56 céntimos.

Valladolid 29 de Julio de 1898.

*El Gobernador,*

**Fernando de Cozres y Almunia.**

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de...., con cédula personal núm.... de.... clase, expedida en.... con fecha...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 29 de Julio último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de la carretera provincial de.... se compromete ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas (en letra.)

*Fecha y firma del proponente.)*

Talon núm. 135.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El pueblo de Villalon ha instruido expediente para justificar la pérdida de las tres cuartas partes de la cosecha de cebada, avena, legumbres y viñedos y la mitad de la del trigo del presente año por causa del pedrisco que cayó en el término el 22 de Junio próximo pasado, solicitando el perdon de la contribucion.

Se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los pueblos de la misma y que expongan acerca de la calamidad, porque á todos interesa, mediante á que el perdon de la cuota de la contribucion que se otorgue al pueblo siniestrado ha de ser repartida entre los demás, según el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885, por cuya circunstancia, todos y con especialidad los limitrofes, por ser estos los que más conocimientos y datos tengan al efecto, están en el caso de manifestar y hacer constar en el término de ocho días si es ó no cierta la pérdida y en la parte que lo haya sido, con lo demás que se les ofrezca y crean procedente, parándose en otro caso los perjuicios consiguientes.

Valladolid 27 de Julio de 1898.—El Vicepresidente accidental, *Atanasio Bachiller*.—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

# PROVINCIA DE VALLADOLID.

## Partido judicial de Valoria la Buena.

Año económico de 1898 á 99.

Repartimiento de la cantidad de siete mil seiscientas pesetas necesarias para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios entre todos los pueblos del partido judicial, tomando por base lo que pagan al Estado por las contribuciones directas de territorial é industrial con arreglo á la orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

PUEBLOS.	Contribuyen al Estado por		Total base del reparto. Pesetas.	Cuota anual que corresponde. Pesetas.	Corresponde al trimestre. Pesetas.
	Territorial.	Industrial.			
	Pesetas.	Pesetas.			
Amusquillo . . . . .	3756	206	3962	114'20	28'55
Cabazon.. . . .	17264	1177	18441	531'52	132'88
Canillas de Esgueva. . . . .	5848	241'82	6089'82	175'56	43'89
Castrillo-Tejeriego. . . . .	7633'06	240	7873'06	226'32	56'73
Castronuevo de Esgueva. . . . .	10660	894	11554	333'04	83'26
Castroverde de Esgueva. . . . .	8176	484	8660	249'60	62'40
Cigales. . . . .	22583	1223'56	23806'56	686'20	171'55
Corcos. . . . .	12240	2527	14767	425'64	106'41
Cubillas de Santa Marta.. . . .	8865	232	9097	262'20	65'55
Esguevillas. . . . .	15364	1287'60	16651'60	479'96	119'99
Encinas de Esgueva. . . . .	8555	758	9313	268'44	67'11
Fombellida. . . . .	8609	621	9230	266	66'50
Mucientes. . . . .	14712	611	15323	441'68	110'42
Olivares de Duero. . . . .	9144	350	9494	273'64	68'41
Olmos de Esgueva. . . . .	5696	296	5992	172'72	43'18
Piña de Esgueva. . . . .	7602	716	8318	239'76	59'94
Quintanilla de Trigueros. . . . .	7946	202	8148	234'88	58'72
San Martin de Valbení. . . . .	10954	505	11459	330'28	82'57
Trigueros. . . . .	10772	780	11552	332'96	83'24
Torre de Esgueva. . . . .	5128	259	5387	155'32	38'83
Villaco. . . . .	3539	238	3777	108'68	27'22
Villafuerte. . . . .	6669	506	7175	206'84	51'71
Villanueva de los Infantes. . . . .	4371	304	4675	134'80	33'70
Villarmentero. . . . .	3742	188	3930	113'32	28'33
Villavaquerín. . . . .	9637	254	9891	285'12	71'28
Valoria la Buena. . . . .	17223	1872'34	19095'34	550'52	137'63
Totales . . . . .	246688'06	16973'32	263661'38	7600	1900

Resulta pues, que siendo la cantidad repartible la de siete mil seiscientas pesetas y la base imponible doscientas sesenta y tres mil seiscientas sesenta y una pesetas treinta y ocho céntimos, corresponde á cada pueblo al respecto del dos ochocientos ochenta y dos poco más, el cupo que se fija en la penúltima casilla y en la última lo que deberá satisfacer anticipadamente en cada trimestre.—Valoria la Buena 5 de Julio de 1898.—El Alcalde, Isaac Bustos.—El Secretario, Froilan Calvo.

## Seccion quinta.

NUM. 2.205.

**Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Mansilla Romero, conocido por Juanillo, cuyas demás circunstancias se expresarán, para que en el término de diez días se constituya en prision en la Cárcel de este partido, á disposicion de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta poblacion, bajo apercibimiento de que transcurrido aquel plazo sin haberlo verificado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca del referido Juan Mansilla, y caso de ser habido le remitan, con las seguridades convenientes, á la Cárcel de esta capital á disposicion de la Sala de lo Criminal ya dicha.

Dado en Valladolid á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel García y Lopez.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

*Señas y circunstancias de Juan Mansilla.*

Es de 26 años, soltero, curtidor, natural de Roa, hijo de Julian y Bonifacia, vecino de Valladolid, estatura baja, color claro, cara ancha, nariz y boca regulares, aquella ancha, pelo castaño, ojos idem, tiene una cicatriz entre los dedos pulgar é indice de la mano derecha; vestía boina, bombacho y b.usa azules, chaleco negro de lana, camisa blanca de algodón y botas negras con elásticos.

NUM. 2.222.

**Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.**

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mariano Sanchez de Pedro, vecino que ha sido de esta Ciudad, hoy de paradero ignorado, casado con Claudia Rodriguez, de edad de veintiocho años, cesante, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días se presente en la Cárcel de Audiencia de esta Capital, para hacerle

saber un auto de procesamiento dictado en samario que instruyo sobre estafa y recibirle la oportuna declaracion indagatoria, cuyo término empezará á contarse desde el día siguiente al en que se inserte la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, apercibiéndole que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás Agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, caso de ser habido, con las seguridades debidas á la Cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valladolid á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 2.223.

**Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Hago saber: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por D. José Picatoste Agero, para litigar con D. Mariano Blanco, he dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

*Encabezamiento.*—*Sentencia.*—En la Ciudad de Valladolid á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y ocho, el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales entre partes, de la una como demandante D. José Picatoste Agero, mayor de edad, casado, cesante, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Fernando Lopez Puga y defendido por el Abogado don Rufino Zaragoza y de la otra como demandado D. Mariano Blanco, vecino y del comercio de Palencia, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre declaracion de pobreza del primero para litigar con el D. Mariano en reclamacion de doscientas setenta y una pesetas y veinticinco céntimos, en cuyos autos ha sido tambien parte el Sr. Abogado del Estado; y

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo de-

clarar y declaro pobre en sentido legal á don José Picatoste Agero, para litigar con D. Mariano Blanco, en reclamación de un crédito de doscientas setenta y una pesetas y veinticinco céntimos, con opción á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede la ley de Enjuiciamiento civil y bajo las obligaciones que la misma determina. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Y hallándose declarado y constituido en rebeldía el demandado D. Mariano Blanco, se publica la Sentencia inserta por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

NÚM. 2.206.

**Don Emilio Frías Lomelino, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hará mencion, se ha dictado Sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal que sigue:

*Encabezamiento.*—En la Ciudad de Valladolid á trece de Julio de mil ochocientos noventa y ocho, el Sr. D. Mario Gonzalez Lorenzo, Juez municipal suplente, en funciones de primera instancia del Distrito de la Audiencia, habiendo visto los precedentes autos seguidos entre partes, de una como demandante Tecla Minguez Prádanos, mayor de edad, viuda, vecina de Cevico de la Torre, como madre de la menor Celedonia Ruiz Minguez, representada por el Procurador D. Antonio Bujedo, bajo la dirección del Letrado D. Teodosio Infante; y de otra en concepto de demandado D. Mariano Eloy Valbuena Pí, mayor de edad, Médico, vecino de Fuenteguinaldo, sin representación por estar declarado rebelde, entendiéndose, por lo tanto, en lo que al mismo se refiere, con los Estrados del Juzgado, sobre que á la primera se la declare pobre para liti-

gar con el segundo, en una querrela de estupro, formulada contra el mismo, en cuyos autos ha sido parte el Sr. Abogado del Estado.

*Parte dispositiva.*—Vistos los artículos veinte, veintiuno y demás aplicables de la referida ley de Enjuiciamiento civil, fallo: Que debo declarar y declaro pobre en concepto legal á Tecla Minguez Prádanos, para que como madre de la menor Celedonia Ruiz, pueda litigar con D. Mariano Eloy Valbuena Pí, en la querrela de estupro de que queda hecho mérito, entendiéndose esta declaración de pobreza sin perjuicio de las obligaciones que determinan los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la mencionada ley. —Así por esta mi Sentencia, que en atención á la rebeldía del demandado, se notificará y publicará en la forma que dispone el artículo doscientos ochenta y tres de la repetida ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mario G. Lorenzo.

Lo relacionado es cierto y lo copiado concuerda con sus originales. Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo el presente en Valladolid á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Licenciado Emilio Frías.

Talon núm. 136.

## Seccion sexta.

### Acotamiento.

Se acota y veda para caza y pesca el coto redondo de Santa Cruz, con las tierras y sotos unidos ó próximos á él, pertenecientes al mismo dueño en el término municipal de Cabezón. Talon núm. 127.

### Anuncio.

El día 25 de los corrientes desapareció del término de La Seca en esta provincia, una yegua negra entrepelada de tordilla, lunar blanco en la cruz, como de siete cuartas de alzada, edad de 12 á 14 años, cabeza acarnerada, herrada de las cuatro extremidades, propiedad del vecino de indicado pueblo Balbino Mena Moyano.

La persona que sepa su paradero puede avisarlo al dueño quien gratificará.

1 Talon núm. 137.